

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

		~
RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00031-00	1
ACCIONANTE:	HUGO REINALDO HIGUERA MURILLO	1
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	1
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.].

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos (PDF. 007SubSanacionDemanda 21-00031), el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA-, modificada por la Ley 1280 de 2020¹ y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderada, el señor HUGO REINALDO HIGUERA MURILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Téngase como acto administrativo demandado el oficio No OFI20-85386 MDNSGDAGPSAT del 28 de octubre de 2020 (págs. 26-27 PDF. 007SubSanacionDemanda 21-00031), suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, a través del cual se niega solicitud de reconocimiento y pago de una pensión por jubilación contemplada en el artículo 98 de la Ley 1214 de 1990, con el consecuente restablecimiento del derecho.

- 2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correos electrónicos: lmpc91@hotmail.com assppmidefensa@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4. TÉNGASE como parte demandada a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
- 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y

^{1 &}quot;Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, atendiendo además lo regulado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrádo



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado

54-001-33-40-010-2016-00723-01

Medio de Control

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor

MARIA ROXANA CORMANE CASTELLANOS

Demandado

NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEY CUMPLAS

EUGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrádo



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado

54-001-33-40-010-2016-00008-01

Medio de Control

REPARACION DIRECTA

Actor

MARTIN ULIDER RODRIGUEZ YANES Y OTROS

Demandado

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA

JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

DOAR ENRIQUE BEHNAL JAUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado

54-001-33-33-004-2018-00304-01

Medio de Control

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor

CARMEN CECILIA TAPIAS RODRIGUEZ

Demandado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDISAR ENRIQUE BEFINAL JAUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado

54-001-33-33-005-2013-00257-01

Medio de Control

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor

JUAN CARLOS SANCHEZ SABOGAL

Demandado MUNICIPIO DE OCAÑA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EDCAR ENRIQUE BET NAL JÁUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado

54-001-33-33-003-2015-00537-01

Medio de Control

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor

LUIS VIRGILIO MONTAÑEZ ADAME

Demandado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a CORRER TRASLADO por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEX CUMPLASE

ENRIQUE BEKNAL JAUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

54-001-33-33-004-2018-00296-01 Radicado

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de Control

Actor **ASENED VASQUEZ GARRIDO**

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Demandado

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NRIQUE-BERNAL JAUREGUI

Magistrádo



San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado 54-001-33-33-005-2018-00180-01

Medio de Control

EJECUTIVO

Actor

EDGAR PEÑARANDA SOTO

Demandado.

MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - CONTRALORIA

MUNICIPAL DE CUCUTA.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEN CUMPLASE

DCAR ENRIQUE BEFINAL JAUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado

54-518-33-33-001-2017-00004-02 (Acumulado:

54-518-33-33-001-2017-00005-00)

Medio de Control

REPARACIÓN DIRECTA

Actor

SONIA LISBETH ORTEGA DURAN Y OTROS

Demandado

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL — CORPONOR, ASOCIACION DE

TRABAJADORES INDEPENDIENTES - JUAN ROMERO -

HERNANDO SUAREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EDUAR ENRIQUE BETWAL JAUREGUI

Magistrado



San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-002-2014-00464-02**

Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Actor DEIBER QUINTERO ANGARITA Y OTROS

Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado

54-001-33-33-003-2018-00447-01

Medio de Control

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor

JAIME ALBERTO ESPAÑA QUINTERO

Demandado

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEX CUMPLASE

EUSAR ENRIQUE BETWAL JAUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado

54-001-33-33-004-2015-00596-01

Medio de Control

REPARACIÓN DIRECTA

Actor

PEDRO IGNACIO SALAZAR PABON Y OTROS

Demandado

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

EDIÇAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado

54-001-33-33-003-2014-00705-02

Medio de Control

REPARACION DIRECTA

Actor

EDINSON MAURICIO REYES RAMIREZ Y OTROS

Demandado

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

IOTIFIQUESEY CUMPLASE

EDISAR ENRIQUE BEHNAL JAUREGUI.
Magistrado



San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado

54-001-33-33-005-2013-00063-01

Medio de Control

REPARACIÓN DIRECTA

Actor Demandado MAYRA ALEJANDRA LAGUADO PABON Y OTROS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

DEAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:

54-001-33-33-005-2014-00750-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Demandante:

Sixto Aurelio Perdomo Silva y otros.

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Iván Enrique

Castiblanco Gómez.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de mayo de 2020, según consta en la opción de "Consulta de Procesos" de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).
- 2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 14 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Debe precisarse que la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:

54-001-33-33-003-**2017-00230**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento

Demandante:

Irene Patiño Carvajal.

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2020.
- 2º.- La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentó el día 23 de enero 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 14 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:

54-001-33-40-009-2016-00975-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Demandante:

Víctor Julio Trimiño Mora y Otros.

Demandado:

Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el día 29 de enero de 2020.
- 2º.- El apoderado de la Nación Rama Judicial, presentó el día 03 de febrero de 2020, recurso de apelación contra sentencia del 13 de diciembre de 2019
- 3º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 04 de febrero de 2020, recurso de apelación contra sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.
- 4°.- Mediante auto dictado en la Audiencia de Conciliación de fecha 03 de septiembre de 2020, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las entidades accionadas.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, fueron presentado en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:

54-001-33-40-008-2017-00391-01

Medio de Control: Demandante: Nulidad y Restablecimiento Luís Alcides Camacho Molina.

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia virtual realizada el día 29 de abril de 2019, la cual fue notificada en estrados el mismo día.
- 2º.- La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, presentó el día 03 de mayo de 2019, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de abril de 2019
- 3º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 11 de septiembre de 2019, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en contra de la sentencia del 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-006-2018-00293-01

Demandante:

Fernando Alonso Páez Jaimes

Demandado:

Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en

Liquidación Fiduagraria S.A.

Medio de control:

Ejecutivo

Visto el informe secretarial obrante a PDF 75 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Segetaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

Angle V.